



284

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la libertad condicional al PL FAUSTO AMAYA SILVA, identificado con la C.C. N° 1.098.650.722, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. FAUSTO AMAYA SILVA cumple pena de 200 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, una vez es hallado responsable del delito de homicidio agravado, según sentencia condenatoria proferida el 21 de febrero de 2008 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos el 2 de diciembre de 2007.
2. Mediante proveído del 10 de marzo de 2015 el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona le concede la prisión domiciliaria; posteriormente, el 5 de noviembre de 2017 es revocada como consecuencia del reiterado incumplimiento de las obligaciones adquiridas, siendo confirmada el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado de conocimiento.
3. El 11 de febrero último se le niega al ajusticiado la libertad condicional, toda vez que si bien es cierto su comportamiento al interior del penal ha sido el esperado, no se puede decir lo mismo cuando se le otorgó la prisión domiciliaria, en tanto se demostró el reiterado incumplimiento y cuando se ordena a las autoridades del INPEC su traslado del domicilio al penal se reusa a ello.



4. Inconforme con la decisión el penado interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, circunscribiendo su inconformidad al siguiente párrafo: *"...el proceso de resocialización establecido en la Ley 65 de 1993 se encuentra regido por el principio de PROGRESIVIDAD, Progresividad que no tiene presente este honorable despacho pues solo tiene presente la decisión que tomé al no entregarme a los supuestos funcionarios del INPEC."*, al tiempo que no se tuvo en cuenta el concepto favorable emitido por el penal.

5. Desde ya se anuncia que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar, y por ende el Despacho mantendrá su criterio respecto a la no concesión de la libertad condicional. Los argumentos que sustentan dicha posición son los siguientes:

5.1 En punto de la independencia del juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional del penado, y por ende no está subordinado a la resolución favorable o no emitida por el consejo de disciplina del penal donde se encuentre recluso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

*"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente"*<sup>1</sup>.

5.2 Así las cosas, igualmente resulta claro que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del sentenciado durante todo el tiempo de cumplimiento de la pena impuesta, y no limitarse al internamiento intramural o domiciliario, sino verificar la armonía del proceso

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, 2 de junio de 2004 M.P. Édgar Lombana Trujillo Rad. 22365.



de resocialización bajo el principio de progresividad, conforme lo establece el art.12 de la Ley 65 de 1993; como en efecto se hizo, pues, si bien es cierto militaba concepto favorable por las autoridades del INPEC, también lo es cuando se le otorga la prisión domiciliaria bajo su propio autocontrol; él se encargó con su comportamiento de demostrar que dicho proceso no estaba lo suficientemente interiorizado, que ningún respeto le merecían las decisiones judiciales, no sólo porque se reusó a ser trasladado al penal, como se afirma al sustentar el recurso, sino, porque incumplió uno de los compromisos adquiridos, y porque no decirlo el más importante, permanecer en su domicilio descontando pena, pues lo único que había cambiado habían sido los barrotes del penal por los muros de la vivienda.

5.3 Ahora, este comportamiento no fue ajeno al legislador y por consiguiente es que en el Código Penitenciario y Carcelario Título XIII art. 150 inciso primero, dejó sentado que:

*"Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a la libertad condicional." (subrayado propio).*

6. En conclusión, el subrogado de la libertad condicional no se otorgó al sentenciado por cuanto en aplicación del principio de progresividad, se infirió de manera razonada con su comportamiento apático al cumplimiento de la prisión domiciliaria, que su proceso de resocialización no se encontraba lo suficientemente interiorizado para retornar a la sociedad; sin que por ende resulte de recibo las argumentativas presentadas por el ajusticiado al sustentar el recurso horizontal.

En consecuencia, no se repone el auto cuestionado por el PL FAUSTO AMAYA SILVA, esto es el adiado el 11 de febrero de 2021 que niega la libertad condicional, en su defecto, se concederá para ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, conforme lo establece el art. 478 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión asumida por este Despacho el 11 de febrero de 2021, a través de la cual se negó al PL FAUSTO AMAYA SILVA la libertad condicional deprecada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el RECURSO DE APELACIÓN que interpusiera de manera subsidiaria, remitiendo para ello, por ante el CSA el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez